



# ALCANCE N° 201 A LA GACETA N° 188

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 31 de julio del 2020

85 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS  
COMERCIO EXTERIOR**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO  
DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.º 3859, DE  
7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la promulgación de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), grupos organizados de vecinos por medio de organizaciones de desarrollo comunal, logran una participación ciudadana efectiva en la resolución de los problemas y el rezago social de las comunidades, apoyados por las facilidades que el Estado les otorga, con la finalidad de que exista un impacto comunal positivo.

Con el pasar de los años, se ha dado una evolución en la mentalidad comunalista, que ha permitido trabajar en la búsqueda de otros recursos económicos, además de los otorgados por el Estado, con el objetivo de aumentar su impacto a nivel local, puesto que, todo aquel patrimonio que generen es reinvertido en la comunidad con la construcción o arreglo de puentes, calles, parques, centros especializados (deportivos, sociales, culturales, entre otros), entre otros, algunas asociaciones han dado un paso más creando empresas o actividades económicas, generando un doble impacto puesto que obtienen recursos y son fuente de empleo; todo esto debido a las facultades que se les otorgan los numerales 11 y 14 de la Ley sobre Desarrollo Comunal , que cita:

*“Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.*

*De los excedentes obtenidos, conforme a las contrataciones señaladas en el párrafo anterior, hasta un veinte por ciento (20%) podrá invertirse en capital de trabajo. El restante ochenta por ciento (80%) deberá emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, conforme a los fines señalados en la presente ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.*

*Se autoriza a la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas”.*

En este mismo orden de ideas, en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N.º 3859, se establece que:

*“Artículo 11.- Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización.”*

De lo anterior se infiere que ha sido siempre la voluntad del legislador y del Poder Ejecutivo, generar un ambiente propicio de crecimiento financiero para las asociaciones de desarrollo, con la finalidad de que adquieran mayor presencia y protagonismo en el desarrollo social de las comunidades.

Sin embargo, los logros económicos que han conseguido las asociaciones de desarrollo han rendido provechos negativos a nivel tributario que impiden su progresión, pues se les ha equiparado con empresas comerciales ordinarias, en las cuales las utilidades son de uso y goce de sus propietarios y asociados, muy diferente del giro legal de las asociaciones de desarrollo comunal; esto se ve en primera medida en la declaratoria de contribuyente ante la Tributación Directa; de conformidad con el ordinal 2 inciso a) de la Ley del Impuesto de la Renta (N.º 7092), las utilidades no son rentas per se, sino recursos que la misma organización presupuesta en su plan de trabajo para atender necesidades en la comunidad, las asociaciones de desarrollo cumplen un fin social por ley no para lucro de sus integrantes.

La utilidad pública, es un logro en la evolución de las asociaciones, al atender necesidades sociales, generar recursos propios e independencia presupuestaria del Estado, se vuelve imperativo que las asociaciones que estén en este nivel de desarrollo puedan contar con mayores herramientas jurídicas que les permitan realizarse y ampliar su aporte social comunal.

Es necesario señalar que, las organizaciones amparadas bajo la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N.º 3859), poseen la declaratoria de interés público, figura de la que gozan todas por su simple existencia y de perfecto acople cuando realizan sus actividades primarias, pero que es insuficiente en organizaciones con actividades productivas y que no alcanza el nivel, ventajas y prerrogativas que alcanza la declaratoria de utilidad pública, como lo ha hecho saber el Ministerio de Hacienda en su oficio ATZN-SC-RES-21-2018, de la Administración Tributaria de la Zona Norte al establecer:

*“Ahora bien, cabe distinguir, que si bien las Asociaciones de Desarrollo Integral, son declaradas de interés público de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, por ser asociaciones que fomentan el progreso de las comunidades, y con ello el desarrollo económico y social del país. Ello no quiere decir que no estén sujetas al impuesto, salvo que sean declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, toda vez que son conceptos diferentes”.*

Así respaldado por la Asesoría Jurídica de Dinadeco por medio del oficio AJ-043-2019, de 12 de marzo del 2019, al señalar:

*“debemos tomar en consideración que este tipo de exoneraciones y/o prerrogativas le serán concedidas a las organizaciones de desarrollo comunal, siempre que la ley que crea tal disposición así lo contemple, no siendo éste el caso específico, pues como ya se indicó la declaratoria de utilidad pública está dada para las asociaciones creadas al marco de la Ley N° 218 “Asociaciones Civiles” y no para las constituidas por la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.*

Es de resaltar que estas organizaciones atienden necesidades que son de competencia estatal, por lo que son actores primordiales en la consecución de objetivos de desarrollo nacional, por lo que se vuelve necesario otorgarles las herramientas legales necesarias, con el fin de propiciar un nivel de desarrollo superior a las organizaciones de desarrollo comunal amparadas bajo la Ley N° 3859 que han demostrado destrezas en la generación de actividades socioeconómicas de carácter productivo, ya sean en bienes o servicios, con la finalidad de reinvertir las utilidades en necesidades comunales, máxime tomando en consideración que el desarrollo de dichas actividades están intrínsecamente relacionadas con los alcances del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad; mismo que ha sido previamente aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 04 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

Actualmente, la declaratoria de utilidad pública es otorgada por la Ley sobre Asociaciones (N° 218) y el Ministerio de Justicia y Paz, el cual es ajeno a la temática comunal, por ello se hace necesario otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, quien funge como representante directo ante el Poder Ejecutivo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, única dependencia rectora del

desarrollo comunal en Costa Rica, según la Ley sobre Desarrollo Comunal (Ley N.º 3859), la potestad de otorgar utilidad pública, por medio de decreto ejecutivo, a las organizaciones con las características especiales analizadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras y señores diputados, la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO  
DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.º 3859, DE  
7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un artículo 14 ter a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 ter- Las asociaciones de desarrollo contempladas en la presente ley, podrán ser declaradas de utilidad pública, cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al Ministerio de Gobernación y Policía, quien la otorgará de ser procedente. Se otorgará por medio de Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Gobernación y Policía, mediante labor coordinada con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la declaratoria, siendo que se revocará este beneficio, si desaparece el motivo por el cual fue concedido.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo y o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 211303.—( IN2020472876 ).